



ANEXO II

ANEXO II

Especificaciones que deben reunir los textos de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Primero

- a) El soporte de los títulos será del material especificado en el Anexo III y llevará incorporadas determinadas normas de seguridad. En el proceso de impresión de atributos y en la personalización de los títulos se incorporarán, asimismo, normas de seguridad contra la falsificación.
Por razones de seguridad, las características básicas de los soportes que se determinan, podrán ser actualizadas.
- b) Los soportes llevarán incorporados el Escudo de España con las características definidas por la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y el Real Decreto 2964/1981, de 18 de noviembre, y el Escudo del Gobierno Vasco, de tamaño no superior que el Escudo de España, con las características definidas por el Decreto 318/1999, de 31 de agosto, por el que se regula el Manual de Identidad Corporativa del Gobierno Vasco
- c) Estarán numerados mediante series alfanuméricas cuyo control corresponderá a las unidades responsables del proceso de expedición y contendrán las características que los identifiquen como soporte de un título español con validez general.
- d) Los soportes incorporarán, asimismo, la orla, colores y grafismos que se estime conveniente.
- e) Los títulos llevarán impreso todo su texto, así como las firmas del Consejero de Educación, Universidades e Investigación y la del Director o Directora de Innovación Educativa.
- f) No se incorporará inscripción alguna impresa en el anverso, salvo la firma del interesado.
- g) Se incorporará al título un sello en seco, modelo a elegir, antes de su entrega al interesado.

Segundo.

1. En el anverso de los títulos, según modelo general del Anexo I, deberán figurar, necesariamente las siguientes menciones:
 - a) Referencia expresa a que el título se expide en nombre del Rey por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, con arreglo a la siguiente fórmula: “Juan Carlos I, Rey de España” se imprimirá en la parte superior central del título, en tipo de letra más destacado y exclusivamente en castellano.
 - b) Expresión de que el título se expide para acreditar la superación de los estudios conducentes a la obtención del título español que proceda, incluida la mención relativa a la especialidad, profesión modalidad, etc., de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo (BOE de 2 de junio), y normas concordantes y con los efectos que otorgan las disposiciones vigentes.

- c) Nombre y apellidos, en letra destacada, lugar y fecha del nacimiento y nacionalidad del interesado tal como figuren en su documento nacional de identidad, pasaporte, cédula de identidad o documento oficial análogo de su país de origen.
 - d) Denominación y localización del centro en el que finalizaron los estudios conducentes a la obtención de la titulación correspondiente, mes y año en que el alumno finalizó dichos estudios y, si procede legalmente, calificación final obtenida.
 - e) Lugar y fecha de expedición del título. Esta última coincidirá con la del pago de los derechos de expedición y, en el caso de que sea gratuito por exención de la tasa, con la fecha de la solicitud. En los títulos que hayan de expedirse de oficio, la fecha de expedición coincidirá con la fecha de la propuesta formulada por el centro docente.
 - f) Clave identificativa del carácter oficial del título que estará compuesta por el código del Registro oficial de titulados de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
2. En el anverso de los títulos figurarán tres firmas. La del Consejero Educación, Universidades e Investigación, la de la Directora de Innovación Educativa y la del interesado. Las dos firmas primeras irán impresas.
En el anverso deberá figurar, asimismo, la mención a las normas que amparan la oficialidad de los estudios, tanto las de ámbito estatal como las propias de la Comunidad Autónoma, y las que afecten a su eficacia. Si se trata de expedición de un duplicado se hará constar, en su caso, mediante alguna de las diligencias que se incluyen en el apartado tercero de este anexo. Dichas diligencias se imprimirán, como el resto del título, en castellano y en euskera.
 3. En el reverso, ángulo superior izquierdo, se imprimirá en primer lugar la diligencia relativa al asiento en el Libro de Registro de recepción y entrega de títulos que se lleve en el centro docente responsable de garantizar su control.
En la parte inferior del reverso se reservará espacio para las diligencias necesarias (colegiación, legalización, en su caso, para que los títulos puedan surtir efectos en el extranjero).



Tercero.

Modelos de diligencias que deberán imprimirse, en cada caso, en la parte inferior izquierda del anverso del título, bajo el lugar destinado a la firma del interesado en los supuestos que se indican:

Textos de las diligencias	Modelos de los tipos de títulos y normas aplicables
<p>1. Este título sustituye al expedido con fecha por (1)</p> <p>(1) Extravío. Deterioro. Rectificación. Cambio de nombre y/o apellidos; nacionalidad, etc., por causa legal, etc.</p>	<p>1. Títulos que se expiden como duplicado. <i>(Artículo 8 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo)</i></p>
<p>2. Para poder ejercer en España, el poseedor del presente título deberá someterse a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España, y en las disposiciones que la desarrollan.</p>	<p>2. Títulos que se expiden a ciudadanos: extranjeros, excepto nacionales de países miembros de la Unión Europea y del Principado de Andorra. Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, Orden de 30 de julio de 1986, sobre expedición de títulos españoles a ciudadanos de Estados miembros de la CEE (Boletín Oficial del Estado de 6 de agosto)</p>
<p>3. Este título /diploma/certificado queda invalidado por fallecimiento del titular.</p>	<p>3. Títulos cuyo poseedor haya fallecido.</p>
<p>4. Este título es equivalente al oficial de según establece el artículo de</p>	<p>4. Títulos a los que se reconoce legalmente la equivalencia con otros oficiales con validez, en todo el territorio español.</p>